

**(ESTUDIANTES QUE TERMINEN ESTUDIOS INTERMEDIARIOS Y QUIERAN OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER O DE MAESTRO DE EDUCACIÓN SE SUJETARAN A LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES)**

**Decreto Ejecutivo** No. 2176. Aprobado el 11 de Diciembre de 1929.

Publicado en La Gaceta No. 279 del 14 de Diciembre de 1929.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

I

Que han sido suprimidos los exámenes de curso acostumbrados en los Colegios y Escuelas de la República, y sustituidos por ejercicios mensuales;

II

Que en tal concepto se hace indispensable que las pruebas a que deben someterse los que aspiren a obtener el título de Bachiller o de Maestro de Educación, tengan un objeto especial como es conocer a fondo el grado de preparación técnica y eficiencia de los graduandos, lo cual solamente podrá obtenerse, mediante ejercicios especiales de análisis y síntesis, sobre las materias más importantes del Plan de Estudios.

**DECRETA:**

**Art. 1º-** Los estudiantes que habiendo terminado sus estudios de Intermediaria quieran obtener el título de Bachiller en Ciencias y Letras o de Maestro de Educación, se sujetarán al examen correspondiente, que constará de dos partes, Oral y Escrito.

**Art. 2º-** El examen oral versará sobre las asignaturas siguientes: Gramática Castellana, Literatura Preceptiva, Psicología, Lógica e Historia de la Filosofía, Historia Universal y de Centro América, Aritmética Practica y Razonada, Algebra, Geometría, Botánica y Geología, Fisiología e Higiene, Geografía de Centro América y especial de Nicaragua, Física y Química.

**Art. 3º-** Para los alumnos que fuera del grado de Bachiller, aspiren a optar título de Maestro de Educación, será, obligatorio el examen de Pedagogía Teórica y Práctica.

**Art. 4º-** El examen oral se verificará durante tres horas consecutivas, empezando con las clases de Ciencias y terminando con las de Letras, dedicando la mitad del tiempo a cada sección.

**Art.5º-** Una vez aprobado el sustente en el examen oral, se procederá al escrito. Para esto, el Tribunal señalará seis temas, tres de Ciencias y tres de Letras, de las clases enumeradas en el Art. 2º de esta ley. El sustentante desarrollará su tesis en el término máximo de tres horas, y completamente incomunicado. El examen escrito puede verificarse el mismo día u otro distinto, a juicio del Tribunal.

**Art.6º-** Reunido el Tribunal para practicar el examen escrito, el sustentante dará lectura a su tema, debiendo contestar a todas las preguntas o cuestiones que le propongan los miembros del jurado examinador. Terminada la réplica, el Tribunal en sesión secreta resolverá si se aprueban o no los ejercicios. En el primer caso, se le extenderá el título de Bachiller o de Maestro en la forma establecida; y en el segundo, se le aplazará.

**Art.7º-**Tambien puede ser aplacado el sustentante en el ejercicio oral, y si a juicio del Tribunal, no tuviese la preparación requerida en las materias objeto del examen.

**Art. 8º-**Para discernir la nota de aprobación se tomarán muy en cuenta los conocimientos gramaticales del alumno, su estilo, dicción y ortografía.

**Art.9º-** Los exámenes para obtener el título de Maestra de Educación, siempre se regirán por las leyes y reglamentos de la Escuela Normal de Institutoras.

**Art.10-** Queda reformado, en lo conducente, el Reglamento de los Institutos Nacionales de 1º de Mayo de 1884.

**Art.11-** Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve.- J.M. MONCADA- El Ministro de Instrucción Pública- J.R. SEVILLA.